

Que se han cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Decreto 2681 de 1993,
RESUELVE:

Artículo 1º. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Tesoro Nacional, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Bonos Agrarios, Ley 160 de 1994" hasta por la suma de treinta y un mil ciento sesenta y un millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$31.161.364.200.00) moneda legal colombiana, destinados a financiar las adquisiciones de tierras previstas en los capítulos V, VI y VII de la Ley 160 de 1994, por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en desarrollo del programa de reforma agraria.

Artículo 2º. Los Bonos Agrarios, Ley 160 de 1994 que se autorizan emitir y a colocar por la presente resolución tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden denominados en moneda legal;
- b) Tendrán plazo de vencimiento final de cinco (5) o seis (6) años contados a partir de su fecha de expedición, según se trate de las adquisiciones previstas en los capítulos V, VI o VII de la Ley 160 de 1994. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá reducir los plazos de los bonos agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el conpes, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen. Entiéndese por fecha de expedición, la fecha del registro de la escritura pública del predio adquirido por el sujeto de Reforma Agraria o por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994; cuando se trate de adquisición de mejoras conforme al Capítulo VI de la Ley 160 de 1994, se tendrá como fecha de expedición la fecha de entrega de las mejoras por parte del vendedor al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, la cual constará en el acta de entrega y recibo firmado por las partes; en caso de expropiación, la fecha de expedición del título equivaldrá a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordene la misma. Las fechas deberán ser informadas al administrador de los Bonos Agrarios Ley 160 de 1994, para efectos de la expedición del Bono respectivo;
- c) Serán redimibles en cinco (5) o seis (6) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales tendrá lugar un año después de la fecha de su expedición, según se trate de las adquisiciones previstas en los capítulos V, VI o VII de la Ley 160 de 1994;
- d) Serán libremente negociables;
- e) Devengarán semestralmente intereses, equivalentes al 80% de la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el semestre respectivo, definido como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido tres (3) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses, pagaderos por semestres vencidos sobre saldos debidos;
- f) Los intereses estarán exentos del impuesto a la renta y complementarios y los bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos, en los términos y condiciones establecidos por el Decreto número 1827 del 26 de octubre de 1995 y aquellos que lo modifiquen o sustituyan;
- g) Serán editados sin valor nominal preimpreso, por la institución que se encargue de su administración, en las cantidades que sean necesarias para atender la emisión ordenada. El valor nominal se le colocará al momento de su expedición, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora;

El tenedor de los Bonos Agrarios a que se refiere la presente resolución podrá solicitar su fraccionamiento en uno o más títulos, teniendo en cuenta que el valor nominal mínimo sea de un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda legal colombiana y siempre en valores múltiplos de un mil de pesos (\$1.000.00) moneda legal colombiana. El costo de fraccionamiento estará a cargo del tenedor;

h) Serán expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, a través del Banco de la República u otras instituciones financieras legalmente autorizadas para el efecto y redimidos por éstos por cuenta y con recursos de la Nación;

i) Los títulos a cinco (5) años tendrán cinco (5) cupones de capital y los títulos a seis (6) años tendrán seis (6) cupones de capital, los cuales serán libremente negociables junto con los intereses que se causen en el período respectivo.

Artículo 3º. Una vez emitidos los "Bonos Agrarios, Ley 160" de 1994, de que trata la presente resolución, la Dirección del Tesoro Nacional hará entrega de ellos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, por conducto del Banco de la República u otras instituciones financieras legalmente autorizadas para el efecto.

Parágrafo 1º. Una vez editados y emitidos, los Bonos Agrarios permanecerán en custodia bajo la responsabilidad de la entidad que sea encargada de su administración.

Parágrafo 2º. La actuación del Banco de la República o de las otras instituciones financieras a las que se refiere el presente artículo en la expedición y entrega material de los bonos de que trata esta resolución a los beneficiarios de los mismos, estará subordinada a las instrucciones que para el efecto imparta el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.

Artículo 4º. Hasta tanto se impriman los títulos definitivos, el Banco de la República o las demás instituciones a que se refiere el artículo anterior podrán expedir certificados provisionales que serán sustituidos por los títulos definitivos conservando las mismas fechas de emisión y expedición, así como las demás características financieras.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional solicitará la autorización a la Junta Directiva del Banco de la República para el incremento del cupo de administración de la emisión de los "Bonos Agrarios, Ley 160 de 1994" que por la presente se autoriza, de conformidad con el Contrato de Administración Fiduciaria para la Edición, Colocación, Servicio y Amortización de los Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación denominados "Bonos Agrarios Ley 160 de 1994" y la primera modificación a dicho contrato, celebrados entre el Gobierno Nacional, el Banco de la República y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, el 29 de febrero de 1996 y el 18 de abril de 1996, o suscribirá el contrato correspondiente con otras instituciones financieras legalmente autorizadas para el efecto, según el caso.

Artículo 6º. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, se obliga a informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y hasta la colocación total de los títulos de que trata la presente resolución, los plazos a los cuales se ha efectuado la colocación de cada título, para que la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- pueda efectuar las proyecciones de deuda correspondientes.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias en el Presupuesto Anual de Gastos para atender la amortización y pago de intereses, así como los gastos que demande la edición de los bonos cuya emisión y colocación se ordena por la presente resolución.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de junio de 1998.

El Director General de Crédito Público,

Juan Pablo Córdoba Garcés.

(Cuenta de cobro).

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1092 DE 1998

(junio 12)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la Categoría de Gran Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954, 1190 de 1984 y 572 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional conceder la "Orden del Mérito Industrial", con el fin de reconocer actos notables en el incremento de la Industria Nacional y servicios eminentes en su desarrollo;

Que la empresa Bristol-Myers Squibb de Colombia S. A., Corporación Americana, resultado de la unión de tres grandes compañías farmacéuticas: Bristol Myers, Mead Johnson y E. R. Squibb, sin duda alguna, ha contribuido al desarrollo de la industria nacional farmacéutica;

Que Bristol-Myers Squibb de Colombia S. A., consolidada como una de las compañías más fuertes a nivel internacional en el sector con presencia en más de cien países, es líder mundial en medicinas contra el cáncer, ocupa el segundo lugar en cardiovasculares, el cuarto en antibióticos, el tercero en dermatológicos, y el primer lugar en implantes ortopédicos, equipos de ostomía, productos para la atención de heridas, instrumentos quirúrgicos de gran potencia y otros aparatos quirúrgicos especiales, entre otros; actualmente posee una fuerza de ventas aproximadamente de 14.000 personas, más de 3.500 científicos, técnicos y gente de apoyo que están dedicados a la investigación y al desarrollo de técnicas innovadoras para ayudar a la humanidad;

Que Bristol-Myers Squibb de Colombia S. A. actúa en nuestro país, ocupando un lugar destacado en el sector; comenzando actividades en los años 40 con la apertura de sus operaciones comerciales, iniciando su participación industrial a partir de 1954, cuando Squibb construye su planta en Cali; haciendo lo propio Mead Johnson en Bogotá, en 1958, y Bristol Farmacéutica incursionando en el mercado en 1968; empresas que fusionadas luego en 1989, bajo la denominación "Bristol-Myers Squibb de Colombia S. A." con sede principal en la ciudad de Cali, y con oficinas regionales en las principales ciudades del país, constituye hoy una de las empresas líderes en el sector farmacéutico;

Que Bristol-Myers Squibb de Colombia S. A. participa en el progreso económico y social del país, generando más de quinientos empleos directos y proporcionando fuentes de empleos indirectos en sus relaciones comerciales con sus proveedores y clientes, desarrollando en el campo de la investigación científica excelentes proyectos dirigidos a la salud de los colombianos;

Por lo que en mérito de tales actos, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Concédese la "Orden al Mérito Industrial", en la categoría de "Gran Oficial", a la empresa Bristol-Myers Squibb de Colombia S. A., en cabeza de su Representante Legal, como homenaje de reconocimiento a su notable contribución a la Industria Nacional Farmacéutica y servicios eminentes en su desarrollo.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1122 DE 1998

(junio 18)

por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana;

Que es propósito de la Ley 70 de 1993, establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades;

Que el artículo 39 de la mencionada ley establece la obligatoriedad de incluir en los diferentes niveles educativos, la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, como parte del área de Sociales, y

Que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 establece como obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, el fomento de las diversas culturas, lo cual hace necesario que se adopten medidas tendientes a su articulación con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los establecimientos estatales y privados de educación formal que ofrezcan los niveles de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos proyectos educativos

institucionales la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 70 de 1993 y lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2°. La Cátedra de Estudios Afrocolombianos comprenderá un conjunto de temas, problemas y actividades pedagógicas relativos a la cultura propia de las comunidades negras, y se desarrollarán como parte integral de los procesos curriculares del segundo grupo de áreas obligatorias y fundamentales establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, correspondiente a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

También podrá efectuarse mediante proyectos pedagógicos que permitan correlacionar e integrar procesos culturales propios de las comunidades negras con experiencias, conocimientos y actitudes generados en las áreas y asignaturas del plan de estudios del respectivo establecimiento educativo.

Parágrafo. En armonía con lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto 1860 de 1994, las instituciones educativas estatales deberán tener en cuenta lo establecido en este artículo, en el momento de seleccionar los textos y materiales, para uso de los estudiantes.

Artículo 3°. Compete al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo, con la asesoría de los demás órganos del Gobierno Escolar, asegurar que en los niveles y grados del servicio educativo ofrecido, los educandos cumplan con los siguientes propósitos generales, en desarrollo de los distintos temas, problemas y proyectos pedagógicos relacionados con los estudios afrocolombianos:

a) Conocimiento y difusión de saberes, prácticas, valores, mitos y leyendas construidos ancestralmente por las comunidades negras que favorezcan su identidad y la interculturalidad en el marco de la diversidad étnica y cultural del país;

b) Reconocimiento de los aportes a la historia y a la cultura colombiana, realizados por las comunidades negras;

c) Fomento de las contribuciones de las comunidades afrocolombianas en la conservación y uso y cuidado de la biodiversidad y el medio ambiente para el desarrollo científico y técnico.

Artículo 4°. Los establecimientos educativos estatales y privados incorporarán en sus respectivos proyectos educativos institucionales, los lineamientos curriculares que establezca el Ministerio de Educación nacional, con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades negras, en relación con el desarrollo de los temas, problemas y proyectos pedagógicos vinculados con los estudios afrocolombianos, atendiendo, entre otros criterios, los siguientes:

a) Los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, como base de la equiparación de oportunidades;

b) El contexto socio-cultural y económico en donde se ubica el establecimiento educativo, con pleno reconocimiento de las diferencias;

c) Los soportes técnico-pedagógicos y los resultados de investigaciones étnicas, que permitan el acercamiento, la comprensión y la valoración cultural.

Artículo 5°. Corresponde a los Comités de Capacitación de Docentes Departamentales y Distritales, reglamentados mediante Decreto 709 de 1996, en coordinación con las Comisiones Pedagógicas Departamentales, Distritales y Regionales de Comunidades Negras, la identificación y análisis de las necesidades de actualización, especialización, investigación y perfeccionamiento de los educadores en su respectiva jurisdicción, para que las instituciones educativas estatales puedan adelantar de manera efectiva, el desarrollo de los temas, problemas y actividades pedagógicas relacionados con los estudios afrocolombianos.

Dichos Comités deberán tener en cuenta lo dispuesto en el presente decreto, al momento de definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro y aceptación de los programas de formación permanente o en servicio que ofrezcan las instituciones de educación superior o los organismos autorizados para ello.

Igualmente las juntas departamentales y distritales de educación deberán atender lo dispuesto en este decreto, al momento de aprobar los planes de profesionalización, especialización y perfeccionamiento para el personal docente, de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley 115 de 1994 y observando lo establecido en el Decreto 804 de 1995.

Artículo 6°. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 de la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo orientaciones del Ministerio de Cultura y de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, diseñará procedimientos e instrumentos para recopilar, organizar, registrar y difundir estudios investigaciones y en general, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual relacionado con los procesos y las prácticas culturales propias de las comunidades negras como soporte del servicio público educativo, para el cabal cumplimiento de lo regulado en el presente decreto.

Artículo 7°. Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales prestarán asesoría pedagógica, brindarán apoyo especial a los establecimientos educativos de la respectiva jurisdicción y recopilarán diferentes experiencias e investigaciones derivadas del desarrollo de los temas, problemas y proyectos pedagógicos relacionados con los estudios afrocolombianos y difundirán los resultados de aquellas más significativas.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, promoverá anualmente un foro de carácter nacional, con el fin de obtener un inventario de iniciativas y de dar a conocer las distintas experiencias relacionadas con el desarrollo de los estudios afrocolombianos.

Artículo 9°. Las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con los estudios afrocolombianos, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio, atendiendo los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, proporcionarán criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y ejercerán la debida inspección y vigilancia, según sus competencias.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 18 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

DECRETO NUMERO 1123 DE 1998

(junio 18)

por el cual se modifica el parágrafo del artículo 18 del Decreto 3012 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 216 de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el plazo establecido en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 3012 del 19 de diciembre de 1997, en el sentido de indicar que se amplía hasta el 30 de octubre de 1998, para que las escuelas normales en proceso de reestructuración puedan cumplir con los requisitos exigidos para la acreditación previa que les permita obtener el reconocimiento oficial o licencia de funcionamiento como escuelas normales superiores.

No obstante, las escuelas normales cuyo proceso de reestructuración haya sido aprobado con posterioridad a la vigencia del Decreto 3012 de 1997 que justifiquen la necesidad de un tiempo mayor al previsto en el inciso anterior, podrán presentar solicitud escrita Consejo Nacional de Acreditación de las Escuelas Normales Superiores, con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mencionado plazo, acompañada de un informe detallado en el que se relacionen los requisitos satisfechos y los que faltaría por cumplir, indicando las razones de ello y el tiempo requerido para cumplirlos.

Artículo 2°. Mientras mantengan el carácter de escuelas normales en proceso de reestructuración, estas instituciones sólo podrán expedir el título de bachiller con profundización en el campo de la educación y la formación pedagógica. Este título no habilita para el ejercicio de la docencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 3°. Las escuelas normales en proceso de reestructuración que dentro de los plazos indicados en el artículo 1° del presente decreto, no cumplan con los requisitos exigidos para la obtención de la acreditación previa, deberán transformarse en establecimientos educativos por niveles y grados, preferiblemente de educación media técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 18 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001392 DE 1998

(junio 4)

por medio de la cual se aprueban los términos de referencia y se autoriza la apertura del Proceso de Contratación Directa número 003 de 1998 para la prestación de servicio de telecomunicaciones que utilicen sistemas de Radiomensajes de una vía en área de Servicio Nacional.

El Ministro de Comunicaciones en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 75 de la Carta Política, 3 de los Decretos Extraordinarios 1900 y 1901, Ley 80 de 1993, Decreto 2458 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso;

Que el artículo 1° de la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comunicaciones adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios del sector;

Que el artículo 18 del Decreto 1900 de 1990 establece que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado, cuya gestión, administración y control corresponde al Ministerio de Comunicaciones;

Que el artículo 20 del Decreto 1900 de 1990 establece que el uso de frecuencias radioeléctricas requiere permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan;

Que la Ley 80 de 1993 establece que los servicios y actividades de telecomunicaciones serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias;

Que el Decreto 2458 de 1997 reglamenta las actividades y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiomensajes y se atribuyen las bandas de frecuencia.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del Proceso de Contratación Directa número 003 de 1998 de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Decreto 855 de 1994, y el Decreto 2458 de 1997 para otorgar 5 concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones que utilicen Sistemas de Radiomensajes de una vía en área de servicio nacional, en la banda de 900 MHz;

Artículo 2°. Aprobar los términos de referencia del presente proceso de Contratación Directa número 003 de 1998.

Artículo 3°. Efectuar la publicación del correspondiente aviso el día 5 de junio de 1998 según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 855 de 1994.

Artículo 4°. El proceso se abrirá el día 9 de junio de 1998 a las diez horas y se cerrará el día 23 de junio de 1998 a las diecisiete horas.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de junio de 1998.

El Ministro de Comunicaciones,

José Fernando Bautista Quintero.

(Cuenta de cobro).

RESOLUCION NUMERO 001449 DE 1998

(junio 8)

por la cual se da por terminada en forma anticipada un proceso de selección objetiva.

El Ministro de Comunicaciones, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere por el Decreto 2301 del 17 de septiembre de 1997, y